

Santiago de Cali, mayo 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 968

Santiago de Cali, mayo 11 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUZ PATRICIA MOLINA LOPEZ.

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2023- 213

Tema: reliquidación pensión de vejez (r. 80%)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ PATRICIA MOLINA LOPEZ VS . COLPENSIONES**
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. Solicitar a la demandada que aporte junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo del peticionari@ para los fines pertinentes.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, abogado titulado e inscrito con T.P- No. 257460 del C S' de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.64 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 16 DE MAYO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dff7bc23e6c178369c2a265813eb406a63459e6e658439e8b5b0ddbcd483d4**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, mayo 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 969

Santiago de Cali, mayo 11 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ROSALBA BERNAL VILLAMIL.

DDA. COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS

Rad. 2023- 216

Tema: nulidad de afiliación (simple)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSALBA BERNAL VILLAMIL vs COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO abogado titulado e inscrito con T.P- No. 292597 del C S' de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 64 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 16 DE MAYO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f58f3d29b61897e4d85bc888344911bb0b322815b7d71efd9d341d299ddf0a**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, mayo 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia y se encuentra para su trámite. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 965

Santiago de Cali, mayo 11 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE. JAMES ANDRES BORJA OTERO

DDO: INVERSIONES CASTRO S.A.S.

**TEMA: EXISTENCIA DE CONTRATO, SALARIOS, PRESTACIONES,
MORA**

RAD. 2023 – 2018

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino, la misma debe ser **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAMES ANDRES BORJA OTERO VS. INVERSIONES CASTRO S.A.S.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No64 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 16 DE MAYO DE 2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e1e21ad49348da5033a88e59508342d510b26e6b48fd91aff95227ec474d7c**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 966

Santiago de Cali, mayo 11 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ISABEL SALINAS AVILA

DDA. COLPENSIONES – PAR ISS -ADMINISTRADA POR FIDUAGRARIA SA..

Tema: APORTES A PENSION Y PENSION DE VEJEZ.

RAD. 2023 – 205

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para demandar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN “PARISS” quien es administrada por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A.”

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habérsele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. Los hechos 4-5 -6 contienen fundamentos jurídicos.
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar AL Dr. YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ, Mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía Nro. 16.658.021 Expedida en Cali (V), como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 64 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).
16 DE MAYO DE 2023
Santiago de Cali **~~DE FEBRERO DE 2023~~**
La secretaria, **XXXXXXXXXXXX**


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3e78a48ccc325dddfdbdfce803a1fe704ab32afe43759e078b954ddd04d5fa**
Documento generado en 15/05/2023 01:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, mayo 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 970

Santiago de Cali, mayo 11 de dos mil veintitrés

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DUVERNEY ROCHE LOPEZ
DDOS : OCCIDENTAL DE CONGELADOS SAS EN LIQUIDACION
sigla “OCC S.A.S”.**

- **JAVIER PALACIOS MARTINEZ**
- **OSCAR JAVIER PALACIOS JIMENEZ**

**RAD. 2020-347
TEMA. REINTEGRO ELR.
(AMPARO DE POBREZA)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del ar 25 del CTP Y SS, en armonía con la ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DUVERNEY ROCHE LOPEZ VS. OCCIDENTAL DE CONGELADOS SAS EN LIQUIDACION - “OCC S.A.S”.**, **JAVIER PALACIOS MARTINEZ Y OSCAR JAVIER PALACIOS JIMENEZ**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado a los demandados, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a **DIANA MARIA GARCES OSPINA CC. 43.614.102 de Medellín T.P. 97.674 del C. S**

de la J, como apoderado designado del actor , acorde al auto interlocutorio No 187 de febrero 12 de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual concedió amparo de pobreza al actor.

5. Como la parte actora solicitó la aplicación de las medidas cautelares conforme lo establece el art. 85 A, la misma se resolverá en la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.64 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 16 DE MAYO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab5cc746f013f58394720a38e136088afaa58315742aeec0ea0e1aea924b8bc**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, informándole que regresó del HTS el habeas corpus de la referencia, confirmando la decisión de primera instancia. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, mayo 15 de 2023.
La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velasquez'.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

AUTO No. 751

Santiago de Cali, mayo quince de dos mil veintitrés.

HABEAS CORPUS

Rad. 760013105004 -202300 206 00

AGENTE OFICIOSO CARLOS ANDRES BUSTAMANTE BOLIVAR

DEMANDANTE: JONATHAN CHANTRE RIVERA

cc. 1.130.944.387

DEMANDADOS: JUZGADO 11° PENAL DEL CIRCUITO DE CALI Y

JUZGADO 17° PENAL MUNICIPAL DE CALI CFCG

**VINCULADOS: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CALI.**

JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CFCG

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el accionante no impugnó la sentencia anterior, el Juzgado,

RESUELVE;

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el HTS. En consecuencia,
- 2. DECLARESE** legalmente ejecutoriada la sentencia No. 75 de abril 26 de 2023, la cual fue confirmada en segunda instancia.
- 3. ARCHIVENSE** las diligencias.
- 4. Cancélese** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 64 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 16 DE MAYO/23
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r

r

Santiago de Cali, mayo 11 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 967

Santiago de Cali, mayo 11 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: FABIO DOMINGUEZ MONTAÑO.

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2023- 210

Tema: reliquidación pensión de vejez (Acuerdo 049/90)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FABIO DOMINGUEZ MONTAÑO VS . COLPENSIONES**
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. Solicitar a la demandada que aporte junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo del peticionari@ para los fines pertinentes.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL, abogado titulado e inscrito con T.P- No 193951 del C S' de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 64 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 16 DE MAYO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fea5e312120fbe15ab76695cc94be9a7d8abc02816db805fd579755d4c638d**

Documento generado en 15/05/2023 01:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>